



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

OFICIO

TRD – 2020-130.15.2.24

Palmira, 24 de agosto de 2020

Honorable Concejal
ANTONIO JOSÉ OCHOA BETANCOURT
Presidente
Concejo Municipal de Palmira
Palmira – Valle del Cauca

ASUNTO: Respuesta Consulta Sesiones Extraordinarias.

Cordial Saludo.

Conforme la consulta realizada por el Presidente del Honorable Concejo Municipal donde solicita claridad frente al Decreto 897 del 18 de agosto de 2020 donde se convoca a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal, en donde surgen algunas inquietudes, las cuales son a saber las siguientes:

1. Es legal y/o legítimo que usted como Alcalde Municipal convoque a un periodo de sesiones extraordinarias por 12 días, cuando la categorización de nuestro municipio (primera) establece hasta 40 sesiones extraordinarias por años, y esta cantidad de sesiones ya se han efectuado?
2. El decreto 897 fechado el 18 de agosto de 2020, convoca a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal, pero la cantidad de este tipo de sesiones ya se cumplieron para el año 2020, es decir, 40 sesiones extraordinarias, así las cosas, se podría a través de este decreto estar inobservando los artículos 65 y/o 66 de la ley 136 de 1994.
3. Las decisiones que eventualmente pueda tomar la plenaria del Concejo Municipal durante este nuevo periodo de sesiones extraordinarias que usted decreta, y que superan la cantidad preceptuada en la norma, podrían estar viciadas de nulidad y/o validez?

Conforme a los anteriores planteamientos, se procede a dar respuesta, previo las siguientes consideraciones y marco jurídico, en donde se hace una diferencia entre la facultad que tiene el alcalde para citar a sesiones extraordinarias al Honorable Concejo Municipal de Palmira, frente a las sesiones del concejo municipal y su remuneración a los concejales.

Así pues, tenemos que el conforme al artículo 23 de la Ley 136 de 1994, se establece el periodo de las sesiones de los Concejos Municipales para los municipios clasificados en categoría Especial, Primera y Segunda, los cuales sesionarán ordinariamente una vez por día, seis meses al año en sesiones ordinarias, así:



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

OFICIO

“a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer periodo el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El Segundo periodo será del primero de junio al último día de julio;

c) El tercer periodo será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.”

A su vez, este mismo artículo contiene dos parágrafos, que son del siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1º.- Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

PARÁGRAFO 2º.- Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.” (Subraya fuera de texto)

Conforme a la normativa transcrita, el alcalde puede convocar a los concejales a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha indicado sobre las sesiones de los concejos municipales, pueden ser ordinarias y extraordinarias, indicando lo siguiente

“La Sala interpreta, entonces, que la prórroga de las sesiones ordinarias por el término de diez días, a voluntad del concejo municipal, puede tener ocurrencia por fuera de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, sin mayores formalidades, salvo las que, eventualmente, puedan prescribir los reglamentos de los correspondientes concejos municipales.

Las sesiones extraordinarias, en cambio, son aquellas a las que convocan los alcaldes municipales en oportunidades diferentes a las sesiones ordinarias, para que el concejo respectivo se ocupe exclusivamente de los asuntos que el alcalde someta a su consideración.

De manera que, la prórroga de las sesiones ordinarias ocurrida por fuera de los meses en que normalmente se surten las sesiones ordinarias, no da lugar a tratar el periodo de prórroga como de sesiones extraordinarias pues estas, se insiste, solo tienen lugar cuando media la convocatoria del alcalde municipal”. (Subraya fuera de texto)

Igualmente, el numeral 4 del literal a) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como función del alcalde en relación con el Concejo la de “Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materia para los cuales fue citado”

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de enero 31 de 2013, Rad.270012331000200800065 02. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

OFICIO

Nótese como en los artículos antes mencionados no se establece ningún tipo de restricción en cuanto al número de veces que puede citar el alcalde a sesiones extraordinarias al Concejo municipal, en oportunidades diferentes a las sesiones ordinarias, para que el concejo se ocupe de los temas y materias para los cuales fue citado.

Ahora bien, los concejales tienen el derecho al reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias, conforme lo establecido en el artículo 65² de la Ley 136 de 1994, cuya liquidación de honorarios se realiza conforme a la categorización establecida para el municipio, indicando en el artículo 66³ de la Ley antes mencionada, que para los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagaran anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año.

La limitación ante establecida corresponde únicamente frente al reconocimiento y pago de los honorarios a los concejales por la asistencia comprobada a las sesiones, y esta debe realizarse de conformidad con las normas antes mencionadas, estableciendo un tope de 150 sesiones ordinarias y 40 sesiones extraordinarias. Sobre el tema de las sesiones y el pago de estas a los concejales, el Consejo de Estado en providencia de noviembre 6 de 2013⁴, expuso lo siguiente:

“De lo precedente se evidencia que, contrario a lo afirmado por la actora, los Concejos Municipales pueden concertar el número de sesiones a realizar en los períodos ordinarios previstos en la ley, para cumplir las funciones y atribuciones asignadas por la Constitución y la ley; lo que sí no les está permitido es pagar más de setenta sesiones ordinarias y veinte sesiones extraordinarias a que asistan los concejales en la anualidad correspondiente.

Es de resaltar que tal limitación, conforme lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-540 de 22 de mayo de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), se hizo con el fin de garantizar en debida forma las oportunidades en que se reúnen a debatir los asuntos de interés del municipio y evitar que los concejales dilaten la toma de decisiones para presionar la prórroga de las sesiones ordinarias o la convocatoria a sesiones extraordinarias, lo cual se enmarca dentro de los principios de eficacia y economía de la función administrativa”.

Conforme lo anterior, los integrantes del Concejo Municipal tienen derecho al reconocimiento de honorarios por la asistencia comprobada a las sesiones plenarias a las que previamente se cite y que le sean reconocidas en cada periodo si efectivamente se causaron, sin superar para su pago los límites señalados en la Ley 136 de 1994.

Conforme a las anteriores consideraciones y marco legal y dando respuesta a la consulta elevada, se concluye lo siguiente:

² “(...) Las resoluciones que para efecto de reconocimiento de honorarios expidan las mesas directivas de los concejos, serán publicadas por los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier ciudadano o persona podrá impugnarlas, y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente”

³ Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1368 de 2009.

⁴ Sección Primera, Expediente .2013-00435-01. M.P. María Elizabeth García González)



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

OFICIO

A la pregunta No. 1.

El alcalde municipal, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 23 y el numeral 4 literal a) del artículo 91 Ley 136 de 1994 tiene la facultad y la función de convocar al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración, sin que se establezca ninguna limitación para ejercer esta facultad.

A la pregunta No. 2.

Mediante el Decreto 897 de 2020 expedido por el alcalde municipal de Palmira, se convoca a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Palmira, en uso de las facultades previstas el párrafo segundo del artículo 23 y el numeral 4 literal a) del artículo 91 Ley 136 de 1994. Los artículos 65 y 66 de La Ley 136 de 1994 establecen el derecho a reconocimiento de honorarios a los concejales por la comprobada asistencia a las sesiones plenarias, como también define la causación y liquidación de honorarios, estableciendo un límite máximo de sesiones que se les podrán reconocer y pagar a los concejales por concepto de honorarios.

A la pregunta No. 3.

El alcalde municipal mediante Decreto 897 de 2020 convocó a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Palmira, conforme a las facultades Constitucionales y legales a él atribuidas, lo cual permite que el Concejo Municipal pueda sesionar y tomar las decisiones frente a los temas puestos a su consideración en cumplimiento de la Constitución y la Ley.

Atentamente,

GERMÁN VALENCIA GARTNER
Secretario Jurídico

Copia: Luz Adriana Vásquez Trujillo – Secretaria General Alcaldía de Palmira.

Redactor: Maria Carolina Valencia Gómez – Contratista Secretaria Jurídica.